

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3116/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA ANTIGUA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA

SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300562600001422**, debido a que, la respuesta proporcionada garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

# ÍNDICE

ANTECEDENTES	.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO Efectos del fallo	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

## ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua, en la que requirió:

"Requiero saber a dónde se han destinado o en qué se han aplicado los montos recaudados por concepto de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022." (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300562600001422.

1



- **3. Interposición del recurso de revisión.** El seis de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- 5. Admisión del recurso. El trece de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Manifestaciones de la parte recurrente.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós se acusó de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, la documental que contiene diversas manifestaciones realizadas por la parte recurrente, así como el historial del medio de impugnación del expediente al rubro citado, generados por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), los cuales fueron enviadas a través del Sistema en mención, mediante el paso denominado "Alegatos del Recurrente".
- 7. Acuerdo de agregar documentales. Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, así como por hechas sus manifestaciones.
- 8. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).
- 9. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.
- **10. Ampliación del plazo para resolver.** El veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.



11. Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer a dónde se han destinado o en qué se han aplicado los montos recaudados por concepto de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas, en los años dos mil quince a dos mil veintiuno, y lo que va del dos mil veintidós.

# Planteamiento del caso.

El dos de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en respuesta a la solicitud de información de cuenta, su oficio de dos de junio de dos mil veintidós, al cual se adjuntó el oficio número DC/05/50/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, signado por el Director Comercial de la

A



Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua, donde informó lo siguiente:

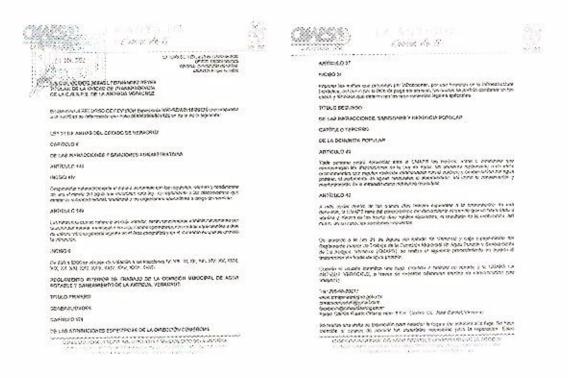


Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"Toda vez que me responden en sentido negativo, requiero que me aclaren si cuando señalan "no se cuenta con registros...", se refieren a que dicha información no se generó o las anteriores administraciones no dejaron evidencia o a qué se refieren específicamente, porque esa respuesta no es muy objetiva que digamos. En todo caso, pido se declare formalmente la inexistencia de la información y la misma se avale por el cuerpo colegiado competente. Pido que se motive y funde debidamente la respuesta que se proporcione a esta solicitud de información, porque la respuesta que me dan, no me parece que cumpla con las formalidades de ley..."(sic)

Durante el trámite del recurso de revisión las partes comparecieron, en primer lugar fue la parte recurrente quien manifestó como alegatos el que ratificaba en todas y cada una de sus partes su agravio inicial, posteriormente el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió diversas documentales, destacando el oficio número DG/262/06/2022, el cual se muestra enseguida:







Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

1



## Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción VI y 15, fracción XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, consta en el expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos para localizar y entregar la información pública requerida, a efecto de atender lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior, porque consta que se requirió a la Dirección de Comercio, la cual auxilia al Director General en el ejercicio de las atribuciones que le señalan la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo el área que tiene entre sus atribuciones el imponer las multas que procedan por infracciones, por uso indebido de la



infraestructura hidráulica, así como por la falta pago del servicio, las cuales se podrán condonar en los casos y términos que determinen los ordenamientos legales aplicables, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 27, fracción IX del Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Encontrando que el Director de Comercio en su oficio DC/05/50/2022 informó que, en su base de datos no se contaba con registro de alguna multa o sanción por desperdicio de agua o fuga, de los años dos mil quince a dos mil veintiuno, y lo que entonces había transcurrido del dos mil veintidós, respuesta que la parte recurrente consideró que no era objetiva, al no dejarle claro si se refería a que la información no se genero o las anteriores administraciones no habían dejado evidencia, de ahí que, en su inconformidad señalara le fuera aclarada la respuesta, pidiendo que "... se declare formalmente la inexistencia de la información y la misma se avale por el cuerpo colegiado competente. Pido que se motive y funde debidamente la respuesta que se proporcione...".

Por consiguiente, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, proporcionó el oficio número DG/262/06/2022 de veintitrés de junio de dos mil veintidós, el cual se encuentra signado tanto por el Director de Comercio, como por el Director General y un Representante de Usuarios ante el Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua, donde se mencionan los fundamentos legales señalados en la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, por lo que hace a las infracciones y sanciones administrativas, además de lo dispuesto en su Reglamento Interior, en relación a lo solicitado, señalándole el procedimiento a seguir en cuanto hace al desperdicio y/o fugas de agua potable, precisando que respecto al desperdicio de agua, no se ha aplicado multas y/o sanciones, por lo que no se cuenta con registros de montos por dichos conceptos, de esta manifestación, se tiene que no se pudieron haber destinado o aplicado los montos recaudados por multas y/o sanciones, toda vez que no se han aplicado multas y/o sanciones.

Por lo tanto, si bien la inexistencia es una cuestión de hecho que se le atribuye a la información solicitada e implica que está no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, aun y cuando cuenta con facultades para poseerla, y el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, no debe perderse de vista que, en el caso, aun y cuando se advierte la atribución del sujeto obligado para generar la información, no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados, ello teniendo en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, dado que lo contrario conllevaría invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con



una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

Sirve a lo antes mencionado, lo dispuesto en el **Criterio 07/17** publicado por el Órgano Garante Nacional, y el **Criterio 2/2017** emitido por este Instituto, los cuales se transcriben a continuación:

### Criterio 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

### Criterio 2/2017

DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO. De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede Ilegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

Asimismo, es de considerase que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, a esta afirmación, sirve de apoyo el **Criterio 1/13** sostenido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe,



resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Como resultado de lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, porque el sujeto obligado acreditó haber realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, al haberse requerido al área competente, quien a su vez informó no contar con registros de montos por conceptos de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas en los años dos mil quince al dos mil veintiuno, y lo entonces transcurrido en dos mil veintidós, de ahí que no se hubieran destinado o aplicado monto alguno, dado que no se han aplicado multas y/o sanciones. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Por ende, es **infundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantizó su derecho de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al ser **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

